CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 15 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por Edier Salvador García en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada así:

- -El Ministerio Público se notificó de la admisión del líbelo el día 28 de febrero de 2020
- La Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar el día 2 de marzo de 2020
- La Agencia de Defensa Jurídica del Estado el día 28 de febrero de 2020

De igual forma, le indicó que el término para contestar la demanda por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, transcurrió durante los días: 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 de marzo y 1 de julio de 2020, y la contestación fue presentada en este último día, es decir dentro del término correspondiente.

De otro lado, que la reforma a la demanda fue admitida mediante auto adiado 2 de octubre de 2020, cuyo término de traslado corrió durante los días: 6, 7, 8, 9 y 13 de octubre de 2020, sin que se hubiera presentado pronunciamiento alguno al respecto por parte de la entidad demandada.

Así mismo, que la parte demandante solicitó que se fije fecha para audiencia, y, el apoderado judicial de la parte pasiva allegó renuncia al poder a él otorgado. Sirva proveer,

Claudia M. Avendaño Torres Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral **Rad. No.** 17380 31 12 001 2019 00497 00

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y REQUIERE APODERADO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado el trámite surtido, se tiene que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dio respuesta a la demanda en los términos del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá la respuesta ofrecida por la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, y en consecuencia, se negará la petición presentada por la parte actora tendiente a que se tenga por no contestada la misma.

Así las cosas y toda vez que ya se encuentra notificada la demanda, así como su reforma, el Despacho señala el día VIERNES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, prevista en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la

Seguridad Social a la que asistirán personalmente las partes, advirtiéndoles que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en la norma citada.

Por último, se vislumbra que el apoderado que representaba los intereses de la entidad demandada renunció al poder a él otorgado, aduciendo la terminación de su vínculo laboral con dicha Empresa, empero, dicha renuncia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cumpla con lo allí previsto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda ofrecida por la parte demandada Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para el día **VIERNES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

TERCERO: Negar la solicitud de tener por no contestada la demanda presentada por la parte actora, por lo dicho en precedencia.

CUARTO: Requerir al abogado José Fernando Londoño González, para que en el término de cinco (5) días cumpla con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO